



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE NÉSTOR DARÍO BUITRAGO, GEMIRO ANTONIO ORTEGA DE LA OSSA, GONZALO ALBERTO AGUDELO SALDARRIAGA, LUIS EDUARDO LONDOÑO MUÑETON, VÍCTOR HERNÁN CORREA ANDUQUIA, EFRÉN ERAZO NARVÁEZ, DELMIRO DE JESÚS MADRIGAL, JOSÉ LEONARDO ZAPATA GONZÁLEZ Y, MANUEL ENRIQUE MURILLO CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me aparto de la decisión mayoritaria, por cuanto considero que la providencia de primera instancia se debió confirmar, en tanto, los dineros de la seguridad social pueden ser objeto de medida cautelar excepcionalmente, cuando la falta de cumplimiento de una sentencia atente contra los derechos fundamentales de los afiliados.

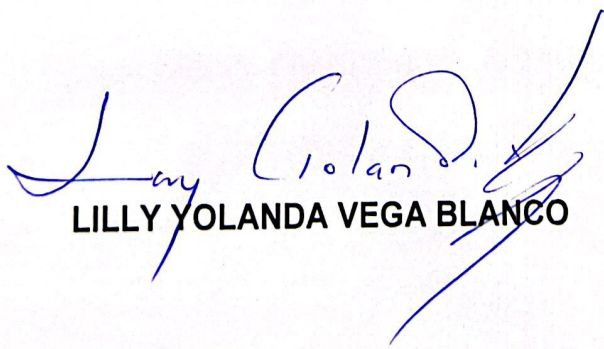
Y es que, si bien las rentas, bienes y derechos correspondientes al presupuesto general de la Nación pueden ser objeto de embargo para satisfacer créditos de origen laboral o pensional, con cargo a los *"recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las*

entidades u órganos respectivos", asimismo, los dineros de la seguridad social pueden ser objeto de medida cautelar, cuando la falta de cumplimiento de un fallo atente contra los derechos fundamentales de los afiliados.

Esta excepción al principio de inembargabilidad cumple con la finalidad de satisfacer el principio de la dignidad humana, hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y, al tratarse de sentencias judiciales, garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.

En el presente asunto, existe una circunstancia que impide mantener la medida cautelar, porque, los dineros del fondo enjuicado que reposan en esas entidades tienen el carácter de inembargables y, como los accionantes están recibiendo sendas pensiones de jubilación, adeudándose únicamente reajustes pensionales causados de 2009 a 2014, el impago de tales valores no implica vulneración de sus derechos fundamentales que justifiquen aplicar la excepción al principio de inembargabilidad.

En los anteriores términos dejo a salvo mi voto.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO